



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHARACATO  
PLAZA PRINCIPAL N° 100  
TELEFONO 448209

ORDENANZA N° 011-2017-MDCH

Characato, 25 de Agosto del 2017

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO**

**POR CUANTO:**

El Concejo Municipal Distrital de Characato, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 16 de Agosto del presente año, ha adoptado:

**VISTOS:**

El Informe N° 061-2017-GSP-MDCH de la Municipalidad de Characato, El Informe N° 161-2017-AL-MDCH del Asesor Legal Externo en Asuntos Administrativos y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 194 y 195 establece la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades Provinciales y Distritales en los asuntos de su competencia, asimismo afirma la responsabilidad de los mismos en promover el desarrollo y la economía local así como la prestación de servicios públicos, todo esto en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización Ley 27783, en su Artículo 42°, inciso c), indica como competencias exclusivas el administrar y reglamentar los servicios públicos locales, destinados a satisfacer las necesidades colectivas de carácter local.

Que, Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar, señala que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo el numeral 8) del Artículo 9° de dicha Ley establece que son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar Ordenanzas

Que, el Artículo 81° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala como funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales el normar, regular el servicio público de transporte terrestre.... a nivel provincial, ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia.

Que, el Art. 83° de la Ley de Municipalidades señala como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

Que, en concordancia con la autonomía política que gozan las municipalidades, el mismo precepto constitucional ha otorgado expresamente al Concejo Municipal la función normativa en los asuntos de su competencia; la misma que de acuerdo al Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 pueden establecer, mediante ordenanzas, sanciones de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar conforme a ley;

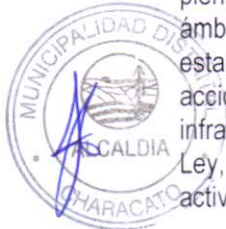
Que, el inciso 1.1 del Artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1062 que aprueba la Ley de Inocuidad de los alimentos, señala que las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el derecho a una alimentación saludable y segura, en concordancia con los principios generales de Higiene de Alimentos del Codex Alimentarius. La inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano es una función esencial de salud pública y, como tal, integra el contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHARACATO**  
**PLAZA PRINCIPAL N° 100**  
**TELEFONO 448209**

Que, el Artículo 33° del Decreto Supremo 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establece en el inciso b), que es función de los Gobiernos Locales aplicar las medidas sanitarias en alimentos y piensos; asimismo, en el inciso g), determinar la comisión de infracciones y la aplicación de sanciones en el ámbito de su competencia y de acuerdo al Título IV del presente Reglamento. Asimismo, el Artículo 37° establece que las sanciones que impongan las Autoridades competentes serán aplicadas sin perjuicios de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar. La subsanación posterior de la infracción cometida no exime al infractor de la aplicación de las sanciones correspondientes. Además de las señaladas en el Artículo 22° de la Ley, las autoridades competentes podrán imponer como medida complementaria a la sanción la suspensión de actividades.



Que, el Artículo 28° del Capítulo V del Decreto Supremo N° 004-2011-AG, Reglamento de inocuidad agroalimentaria, establece que la vigilancia sanitaria de los alimentos agropecuarios primarios y piensos se realizará a través de inspecciones, certificaciones, monitoreo, autorizaciones sanitarias, entre otras, llevadas a cabo por el SENASA, los Gobiernos Regionales y Locales.

Que, se está considerando que en la jurisdicción del distrito de Characato, existen servicios de transporte y comercialización de alimentos agropecuarios primarios y piensos a cargo de organizaciones y empresas responsables de la administración, operación y mantenimiento, las mismas que requieren ser fortalecidas en el marco de la legislación vigente.

Que, mediante Informe N° 061-2017-GSP-MDCH Gerencia de Servicios Públicos, informa que la Municipalidad Distrital de Characato estando a la escasa vigilancia sanitaria de alimentos agropecuarios primarios y piensos comercializados y las malas prácticas de higiene del "campo a la mesa", considera que conocer las condiciones sanitarias del transporte y comercio interno local permitirá reducir los peligros de contaminación y proteger la vida y la salud de estos; asimismo el fortalecimiento de la vigilancia sanitaria de estos permitirá contar con información actualizada de las personas y organizaciones dedicadas a esta actividad y evaluar las condiciones sanitarias a fin de aplicar medidas preventivas y correctivas que permitan la implementación de las buenas prácticas de higiene y manipulación de alimento, de acuerdo al Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria; por ello alcanza la propuesta de Ordenanza que busca incorporar al Régimen de Aplicación de Sanciones – RAS y en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS la tipificación de infracciones y sanciones en el transporte y comercio local de alimentos agropecuarios primarios y pienso con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas reconociendo y asegurando los derechos e interés de los consumidores y disponiendo su publicación dentro del plazo establecido previa aprobación del Concejo Municipal.

Que, mediante Informe N° 161-2017-AL-MDCH el Asesor Legal Externo en Asuntos Administrativos, indica que la ordenanza propuesta está orientada al cumplimiento de las funciones de los Gobiernos Locales, la cual es controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas a nivel distrital, siendo de la opinión que mediante Ordenanza Municipal se proceda a aprobar la Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen de aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) en el Transporte y Comercio Local de Alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos de la Municipalidad de Characato.

Que en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 16 de Agosto del 2017, mediante Acuerdo de Concejo N° 077-17-MDCH se aprobó por Mayoría la Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen de aplicación de sanciones (RAS) que consta de IV Títulos, 09 Capítulos, 54 Artículos y 03 Disposiciones Finales que son parte integrante de la presente Ordenanza y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) en el Transporte y Comercio Local de Alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos de la Municipalidad de Characato, la misma que entrara en vigencia al día siguiente de su publicación; se encarga el estricto cumplimiento del presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Rentas y Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Characato.

**LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO**

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° inciso 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con la opinión favorable del Área de Asesoría Legal, con el voto **POR**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHARACATO  
PLAZA PRINCIPAL N° 100  
TELEFONO 448209

MAYORIA de los Miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de aprobación del Acta, Aprueba:



**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES (RAS) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS) EN EL TRANSPORTE Y COMERCIO LOCAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** APROBAR el RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES (RAS), en el transporte y comercio local de alimentos agropecuarios primarios y piensos, de la Municipalidad de Characato, el mismo que consta IV Títulos, 09 Capítulos, 54 Artículos y 03 Disposiciones Finales, que como anexo forman parte integrante de la presente ordenanza.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** APROBAR, el CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS), en el transporte y comercio local de alimentos agropecuarios primarios y piensos, de la Municipalidad de Characato, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

**ARTICULO TERCERO.-** ADMINISTAR, el registro de infractores a la vigilancia sanitaria de vehículos de transporte y comerciantes de alimentos agropecuarios primarios y piensos según lo establecido en las normas de Inocuidad Agroalimentaria.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DEROGAR toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO QUINTO.-** ESTABLECER que la presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación; en consecuencia dispóngase está de acuerdo a Ley; asimismo se dispone la publicación en el cartel y/o portal institucional de la Municipalidad [www.municharacato.gob.pe](http://www.municharacato.gob.pe).

**ARTICULO SEXTO.-** ENCARGAR a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Rentas, Gerencia de Servicios Públicos y de más unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de la presente ordenanza.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHARACATO  
*Yadira Velazco Agramonte de Moscoso*  
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHARACATO  
*Ped. Ang. Linares Portilla*  
ALCALDE

**REGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES (RAS) Y EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS) EN EL TRANSPORTE Y COMERCIO LOCAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS**

**DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Concepto de Capacidad Sancionadora - Marco Legal:**

Las Normas Municipales generan vínculos jurídicos de derecho público entre las Municipalidades y quienes se encuentren bajo su jurisdicción, el incumplimiento de dichas Normas constituye una contravención administrativa, teniendo como consecuencia jurídica inmediata la aplicación de las sanciones correspondientes sobre la base del marco legal establecido por la presente norma, sustentada en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que reconocen a los Gobiernos Locales la capacidad para aplicar sanciones administrativas en el ámbito de su jurisdicción territorial; bajo esas consideraciones legales la Municipalidad, puede imponer sanciones administrativas a quien o quienes infrinjan sus disposiciones y obligar además su cumplimiento; esta capacidad de los Gobiernos Locales se puede concebir de manera excepcional dentro de su capacidad de Auto Tutela Administrativa.

**Artículo 2º.- Finalidad de la Ordenanza:**

La presente Ordenanza tiene como finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas y en toda la cadena alimentaria, incluido también el transporte y comercio local de alimentos agropecuarios primarios y piensos en el Distrito Distrital de Characato, así como el cumplimiento de las Disposiciones Municipales por parte de personas naturales y jurídicas.

**Artículo 3º.- Objeto y Ámbito de Aplicación:**

El presente Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) en el Transporte y Comercio Local de Alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos de la Municipalidad Distrital de Characato, tiene por objeto establecer normas y condiciones generales que sustenten el procedimiento administrativo sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las Normas Municipales o de Leyes, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los Gobiernos Locales; del mismo modo, tiene por objetivo normar el procedimiento para detectar la comisión de infracciones, la imposición y ejecución de sanciones administrativas previstas en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de Characato, cuya aplicación es competencia exclusiva de la Municipalidad. El ámbito de la presente Ordenanza Municipal se circunscribe a la jurisdicción del Distrito de Characato, siendo de estricto cumplimiento para todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que cometieran cualquier infracción establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) en el Transporte y Comercio Local de Alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos

**Artículo 4º.- Sujetos de Fiscalización:**

Son sujetos pasibles de fiscalización y control Municipal las personas naturales, personas jurídicas, sociedades conyugales, sociedades de hecho, Instituciones y en general todos aquellos que por mandato de las Disposiciones Municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Characato. Las sanciones no son transmisibles a los herederos o legatarios del infractor. En caso de producirse el deceso del infractor la administración debe proceder a dar de baja la multa y suspender cualquier otra sanción impuesta en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad funcional, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y la eventual imposición de sanciones a nombre de los herederos o legatarios por las infracciones que se comentan con posterioridad al deceso o fallecimiento del Titular.

**Artículo 5º.- Base Legal:**

La presente Ordenanza Municipal se sustenta en los siguientes dispositivos legales:

Ley N° 27972 - Ley orgánica de Municipalidades.

Ley N° 29332 - Ley que crea el Programa de Incentivos de la Gestión Municipal.

Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2017.

Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ley N° 27658 - Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado.

Ordenanza Municipal N° 018-2007-MUNIMOQ que aprueba la Estructura Orgánica y Funcional y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Characato

Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo.

Decreto Legislativo N° 1062 - Ley de Inocuidad de los Alimentos.

Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-

Decreto Supremo N° 394-2016-EF que aprueba los Procedimientos para el cumplimiento de Metas y la asignación de los recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2017 y aprueban otras medidas.

Decreto Supremo N° 004-2011-AG - Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria.

Decreto Supremo N° 006-2016-MINAGRI que modifica y complementa normas del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG.

#### Artículo 6°.- Principios del Procedimiento Sancionador:

Dichos principios deben necesariamente ser interpretados y aplicados en coherencia con lo establecido por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, respecto de la Autonomía Municipal; además de los principios señalados en la Ley N° 27444; se tiene:

**6.1.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la infracción salvo que las nuevas disposiciones administrativas beneficien al administrado.

**6.2.- Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza o encarga la realización de la conducta omisiva o activa que constituya infracción administrativa sancionable.

**6.3.- Flexibilidad.-** Los Órganos Instructores y Decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciando éste dejarán sin efecto la notificación de Infracción o Resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique, subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción en el plazo señalado para el descargo de Ley.

**6.4.- Presunción de Licitud.-** La Entidad debe presumir que los infractores han actuado conforme a sus deberes y obligaciones mientras no cuenten con evidencias en contrario.

#### Artículo 7°.- Definiciones:

**7.1.- Notificación de cargos.-** Es el documento o formato determinado por la Municipalidad, emitido por el órgano correspondiente en señal de constitución de una infracción cometida y que da inicio al procedimiento sancionador y debe cumplir estrictamente con los requisitos contenidos en la presente Ordenanza.

**7.2.- Diligencia de notificación.-** Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del administrado infractor y responsable solidario de ser el caso, la realización de un acto procedimental o decisorio (Resolución). El documento a través del cual se realiza la diligencia se le denomina Cedula o Constancia de Notificación Administrativa.

**7.3.- Sanción.-** Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter pecuniaria que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que transgrede disposiciones administrativas de competencia Municipal.

**7.4.- Infractor.-** Toda persona natural o jurídica que incumple directa o indirectamente, por acción u omisión las Disposiciones Municipales. Existe solidaridad en la condición de infractor en los casos de copropiedad, propietarios de inmuebles con relación a las infracciones de sus inquilinos, sociedad bajo cualquier modalidad, tienen también responsabilidad solidaria las personas naturales y jurídicas que permitan a terceras personas usar sus marcas, nombres comerciales, lemas comerciales y/o quienes realicen conductas activas u omisivas contrarias a las Disposiciones Administrativas Municipales y que puede ser objeto de sanción.

**7.5.- Alerta Sanitaria.-** Situación en la cual la Autoridad Sanitaria competente declara que un alimento es de riesgo para el consumo humano y que implica la toma de decisiones sobre las medidas correctivas y preventivas a ser aplicadas para evitar la ocurrencia de una enfermedad transmitida por alimentos.

**7.6.- Alimento Apto.-** Un alimento es apto cuando cumple las características de inocuidad, idoneidad aquellas establecidas en las norma sanitaria aprobada por la Autoridad competente.

**7.7.- Fiscalización.-** Toda acción que realiza la Autoridad competente para corroborar la veracidad de la información proporcionada por el administrado en el marco de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

**7.8.- Incautación.-** Medida que consiste en la toma de posición forzada de los alimentos y piensos en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria por parte de la Autoridad Competente, mientras se determina su situación legal definitiva.

**7.9.- Inmovilización.-** Medida que consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la Autoridad competente, alimentos y piensos de dudosa naturaleza o condición, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar que su uso o consumo pueden ser nocivos o peligros para la salud, en tanto se realizan las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza o su condición.

**7.10.- A granel.-** Indica los alimentos sin envasar que entran en contacto directo con la superficie del medio de transporte de alimentos, así como con la atmósfera (Por ejemplo, en polvo, granulados o líquidos).

**7.11.- Alimentos Agropecuarios Primarios.-** Alimentos agropecuarios de producción y de procesamiento primario destinados para el consumo humano.

**7.12.- Alimento elaborado industrialmente (Alimento fabricado).-** Se refiere a todos aquellos alimentos transformados a partir de materias primas de origen vegetal, animal, mineral o combinación de ellas, utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos o combinación de estos, para obtener alimentos destinados al consumo humano.

**7.13.- Calidad sanitaria.-** Conjunto de requisitos microbiológicos, fisicoquímicos y organolépticos que debe reunir un alimento para ser considerado como apto para consumo humano.

**7.14.- Contaminación Cruzada.-** Presencia o introducción de un contaminante en los alimentos listos para consumo, generada por el contacto con alimentos sin procesar, superficies, equipos o utensilios contaminados o manipuladores de alimentos de otra naturaleza.

**7.15.- Estiba.-** Distribución conveniente de los alimentos agropecuarios en almacén, cámara frigorífica o en vehículos de transportes.

**7.16.- Evaluación de Riesgo.-** Evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o diseminación de plagas o enfermedades en todo o en parte del territorio nacional, de conformidad con las medidas Fito y Zoonositarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales conexas o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales provenientes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos y piensos de origen animal o vegetal.

**7.17.- Inocuidad de los Alimentos.-** La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. (Decreto Legislativo N° 1062 - Ley de Inocuidad de los Alimentos).

**7.18.- Inspector Sanitario.-** Es el personal autorizado quien ha cumplido los requisitos establecidos por la Autoridad competente de nivel nacional, con responsabilidad para llevar a cabo labores de inspección, auditoría, la toma de muestras; entre otras actividades establecidas en la Legislación Sanitaria vigente.

**7.19.- Limpieza.-** Eliminación de tierra, residuos de alimentos, polvo, grasa u otra materia objetable.

**7.20.- Medio de Transporte de Alimentos.-** Comprende vehículos de transporte de alimentos o receptáculos que entran en contacto con los alimentos (Tales como contenedores, cajones, bidones, cisternas) en vehículos, aviones, vagones, ferroviarios, remolques, naves y cualesquiera otros receptáculos en que se transporten alimentos.

**7.21.- Mercado de Abasto.-** Entiéndase a un local cerrado en cuyo interior se encuentran constituidos o distribuidos puestos individuales en secciones definidas, dedicados a la comercialización de alimentos, productos de alimentación y otros tradicionales no alimenticios.

**7.22.- Padrón de Comerciantes.-** Es la relación ordenada y clasificada de los puestos de venta registrada según giros y secciones, en el cual se consigna el nombre del titular, otras personas que laboran, domicilios fiscales y documentos de identidad de cada uno de ellos.

**7.23.- Piensos.-** Alimentos de origen agropecuario destinados a la alimentación de animales de abasto.

**7.24.- Procesamiento Primario.-** Es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la: Dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultra congelado o descongelado.

**7.25.- Productos y Subproductos de Origen Animal.-** Designa a las carnes, productos de origen animal destinados al consumo humano, a la alimentación, al uso farmacéutico, agrícola o industrial.

**7.26.- Peligro.-** Cualquier agente de naturaleza biológica, química o física presente en el alimento o bien.

**7.27.- Riesgo.-** La probabilidad de un efecto nocivo para la salud y de la gravedad de dicho efecto.

**7.28.- Rotulado o Etiquetado.-** Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

**7.29.- Vigilancia Sanitaria.-** Observaciones y mediciones de parámetros de control sanitario, sistemáticos y continuos que realiza la Autoridad de Inocuidad, a fin de prevenir, identificar, reducir y/o eliminar peligros y riesgos en la cadena alimentaria considerada.

## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS

#### CONSUMIDORES Y DE LOS PROVEEDORES

##### Artículo 8°.- Derechos de los Consumidores:

Todas las personas tienen derecho a:

1. Consumir Alimentos Inocuos. En el caso de alimentos de procedencia extranjera, únicamente se permitirá la importación de aquellos cuya producción, comercialización y consumo estén permitidos en el País de origen por no constituir riesgo en la salud.
2. Recibir de los proveedores la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición, así como para efectuar un uso o un consumo adecuado en estos.
3. Recibir protección contra las prácticas fraudulentas o engañosas.

4. Recibir protección contra la producción, importación, fraccionamiento, comercialización, traspaso a título gratuito de alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados o que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente.

5. La reparación por daños y juicios como consecuencia del consumo de los alimentos que se ofrecen en el mercado.

6. Exigir a la Autoridad competente que los alimentos declarados como no aptos para el consumo humano, sean objeto de la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad con la finalidad de evitar su uso o su consumo.

#### **Artículo 9°.- Obligación de los Proveedores:**

Los proveedores deben suministrar alimentos sanos y seguros, siendo responsables directos de la inocuidad de los alimentos, en tal sentido están obligados a:

1. Cumplir con las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud a nivel nacional, las normas de la Ley y su Reglamento, disposiciones complementarias en lo que corresponda y las normas de rotulado.

2. Asegurar que el personal que intervenga en todas y cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, cumpla con realizarlo conforme a los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius.

3. Asegurar que el manejo postcosecha, la fabricación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de alimentos, se realice en locales que reúnan las condiciones de ubicación, instalación y operación sanitaria y de inocuidad adecuadas, conforme a los principios generales de higienes del Codex alimentarius.

4. Garantizar y responder, en caso de alimentos elaborados, industriales, envasados, por el contenido y la vida útil del producto indicando en el envase, dichos envases deben ser inocuos.

5. Brindar información, en el caso de alimentos elaborados industrialmente de manufactura nacional, en términos comprensibles, en idioma castellano y de conformidad con el sistema legal de unidades de medida. Tratándose de alimentos elaborados industrialmente de manufactura extranjera deberá brindarse en idioma castellano, la información relacionada con el producto, las condiciones de las garantías, las advertencias y riesgos previsibles, así como los cuidados a seguir en caso se produzca un daño.

6. Adoptar, en el caso que se coloque en el mercado alimentos en los que posteriormente se detecte la existencia de peligros no previstos, las medidas razonables para eliminar o reducir el peligro, tales como notificar a las Autoridades competentes a esta circunstancia, retirar los alimentos, disponer su sustitución e informar a los consumidores oportunamente las advertencias del caso.

7. Los proveedores son responsables directos de la inocuidad de los alimentos y piensos que suministran.

#### **Artículo 10 - Publicidad de Sanciones y Alertas:**

Siendo de interés público la protección de la salud de los consumidores, la información sobre las sanciones por infracción a la normativa de inocuidad alimentaria deberá ser difundida por las Autoridades competentes, a través de sus Portales Institucionales u otros medios idóneos en resguardo a los consumidores.

#### **Artículo 11.- Acceso a la información:**

Toda información en materia de inocuidad de alimentos que poseen las Autoridades competentes, podrá ser entregada a los consumidores previa presentación de la solicitud, en virtud a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y su Reglamento, con las reservas establecidas en las referidas normas.

#### **Artículo 12°.- Apoyo de Otras Unidades Orgánicas Municipales y Auxilio de la Policía Nacional:**

La Oficina de Seguridad Ciudadana y todas las Unidades Orgánicas Municipales están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización de acuerdo a las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad. De ser necesario, el Órgano de Fiscalización correspondiente solicitará el auxilio de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas correspondientes.

#### **Artículo 13°.- Intervención del Procurador Público Municipal:**

En el supuesto caso que el infractor resista o desobedezca lo dispuesto por la Autoridad Municipal en la Resolución de sanción respectiva o en la Resolución de Ejecución Coactiva, procederá a interponer la denuncia o demanda que corresponda, atendiendo a las circunstancias en que se produjeron los hechos.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA VIGILANCIA Y CONTROL**

#### **DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS**

#### **Artículo 14°.- Vigilancia Higiénica y Sanitaria:**

La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad en protección de la salud.

Los estándares de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas y fármacos de uso veterinario contaminantes químicos, físicos y microbiológicos para alimentos destinados al consumo humano, establecidos por la Autoridad de Salud a nivel nacional, son de cumplimiento obligatorio en salvaguarda de la vida y la salud humana.

Cada Sector deberá realizar la vigilancia higiénica sanitaria de la cadena alimentaria, según su competencia incluyendo los piensos.

**Artículo 15°.- Seguridad de Alimentos:**

1. Solo se puede comercializar alimentos inocuos.
2. Se considera que un alimento es inocuo cuando:
  - a. No sea nocivo a la salud.
  - b. Sea calificado como apto para el consumo humano por la Autoridad Sanitaria competente.
  - c. No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina.
3. Cuando un alimento no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario.
4. Se prohíbe la distribución y comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para el consumo humano por la Autoridad Sanitaria competente.

**Artículo 16°.- Seguridad de los Piensos:**

1. Está prohibida la comercialización y usos de piensos no inocuos en la alimentación de animales destinados a la producción de alimentos.
2. Se considera que un pienso es inocuo cuando no tenga un efecto perjudicial para los animales destinados al consumo humano.
3. Cuando un pienso no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario.
4. Los responsables de los lugares y establecimientos sujetos a vigilancia sanitaria, deberán brindar las facilidades del caso a las Autoridades competentes para que realicen la Vigilancia Sanitaria.
5. La Vigilancia Sanitaria comprende la inspección física y documentaria, así como la toma de muestras en caso de ser necesario y será realizada por un Inspector Oficial, conforme a los procedimientos establecidos por las Autoridades competentes.
6. El Inspector Oficial es el funcionario autorizado quien ha cumplido los requisitos establecidos por la Autoridad competente de nivel nacional.
7. La inspección física constará en un Acta, la misma que debe ser firmada por el intervenido debidamente autorizado, a quien se le entregará una copia del Acta.

**Artículo 17°.- Vigilancia Sanitaria:**

- 17.1.- Toda Cadena Alimentaria de consumo humano y los piensos está sujeta a la Vigilancia Sanitaria pudiendo ser esta de oficio o a petición de parte de la Vigilancia Sanitaria se realiza, entre otras, por razones de fiscalización.
- 17.2.- Los titulares y responsables de los establecimientos de alimentos deben de efectuar el control de calidad sanitaria e inocuidad de los productos. Dicho control se sustentará en los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius y cuando corresponda; además, el Sistema de Análisis de Peligro y puntos críticos de control (HACCP), los cuales serán patrón de referencia para la Vigilancia Sanitaria.
- 17.3.- Las muestras tomadas como parte de la función de vigilancia que realiza la Autoridad Sanitaria, debe ser analizadas en sus propios laboratorios, estando los del nivel Regional y Local, sujetos a Autorización por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional para asegurar su idoneidad.
- 17.4.- La Vigilancia Sanitaria comprende la inspección física y documentaria, así como la toma de muestras en caso de ser necesario y será realizada por un Inspector Oficial, conforme a los procedimientos establecidos por las Autoridades competentes.
- 17.5.- La inspección física constará en un Acta, la misma que debe ser firmada por el intervenido debidamente identificado, a quien se le entregará una copia del Acta. En caso que el intervenido se niegue a firmar dicha Acta, la Autoridad actuará según lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y su modificatoria.

**CAPITULO IV**

**TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN**

**Artículo 18°.- Definición de Infracción:**

Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las Disposiciones Administrativas de competencia Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este Reglamento debe ser sancionada administrativamente.

### Artículo 19º.- Sanciones Administrativas:

Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta, comisión u omisión de una disposición legal o por responsabilidad, la Autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguientes:

#### Sanciones:

**19.1.- Multa.-** Sanción pecuniaria por la cual surge la obligación de pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) en el Transporte y Comercio Local de Alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos de la Municipalidad Distrital de Characato

La Autoridad Municipal se encuentra prohibida de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el "Cuadro Único de Infracciones y Sanciones" a personas naturales y jurídicas proveedoras del Transporte y Comercio de Alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos de la Municipalidad Distrital de Characato

Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, otra medida tendiente a impedir la reiteración en la comisión de la conducta infractora. No será considerada como infracción la falta de pago de una multa.

La Escala de Multas se establece teniendo en cuenta un porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1º de enero del Ejercicio Fiscal aplicable.

**19.2.- Medidas Complementarias.-** Son las medidas de naturaleza no pecuniaria y no constituyen sanción propiamente que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo o poniendo en riesgo la Seguridad Ciudadana; así como la reposición de la situación alterada por el infractor a su estado anterior. Los Órganos Decisorios y Competentes de Primera Instancia pueden adoptar de ser necesaria inmediatamente la medida provisional que asegure la eficacia de la Resolución que pueda corresponder, la cual se materializa por Acta o por cualquier otro medio escrito. Para su ejecución se utilizará cualquier medio de coacción permitida por Ley, que permita el cumplimiento de la medida o ejecución forzosa, tales como adhesión de carteles, precintos de seguridad, uso de herramientas de cerrajería, máquina de soldar, maquinaria pesada para la remoción de tierra o escarbo de zanjas, ubicación de bloques de concreto en la puerta del establecimiento infractor, la ubicación de personal, vehículos de Seguridad Ciudadana entre Otros.

La aplicación de estas medidas puede ser simultánea y/o alternativa a la imposición de la sanción de multa correspondiente. Las medidas complementarias son las siguientes:

**a) Decomiso.-** Consiste en la privación definitiva de la propiedad de los alimentos y piensos en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria por parte de la Autoridad Competente, mientras se determine su situación legal definitiva. Y la disposición final de los artículos de consumo humano adulterado, falsificado, perecibles en estado de descomposición, contaminados, así como productos que constituyan peligro para la vida o la salud, cuya circulación, venta o consumo se encuentren legalmente prohibidos. También se decomisa las Licencias de Funcionamiento falsas o que presenten borrones y/o añadiduras que evidencien la invalidez o falsedad del documento. Cuando no se tenga certeza que los bienes comercializados son aptos para el consumo humano o se encuentren contaminados, se procederá a ordenar su inmovilización hasta que se lleve a cabo el análisis bromatológico, organoléptico o el que corresponda, con las formalidades en lo que corresponda en lo establecido en el Artículo 48º de la Ley Orgánica de Municipalidades. La ejecución del decomiso es inmediata y se efectúa en el mismo lugar que se detecta la infracción, materializado a través de un Acta a cargo del personal del Área de Fiscalización competente. Tratándose del decomiso de alimentos y piensos de dudosa condición, artículos de consumo humano adulterados, falsificados, perecibles, en estado de descomposición, contaminados, así como productos que constituyan peligro para la vida o la salud de las personas, el decomiso debe realizarse en coordinación según sea el caso con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público. Asimismo, los productos que se encuentren en estado de descomposición y los que su circulación se encuentre prohibida por mandato de la Ley, deberán ser destruidos e incinerados por la Gerencia competente en coordinación con el Departamento de Seguridad Ciudadana, quien adoptará las medidas necesarias para su destrucción de manera inmediata. Copia del Acta será entregada al infractor, la misma que deberá ser firmada por él, en caso de negativa a la firma y/o a la identificación del infractor, se dejará constancia de los hechos, suscribiendo también los Representantes de las Instituciones participantes.

**b) Retención.-** Consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la Autoridad competente, alimentos y piensos de dudosa naturaleza o condición, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar que su uso o consumo pueden ser nocivos o peligros para la salud, en tanto se realizan las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza de condición. La Autoridad Municipal conducente a retirar productos y bienes en general y los que sean materia de comercio en general y ambulatorio no Autorizado o que contando con Autorización incumplan las condiciones establecidas en ellas, situados en la vía pública o almacenes con riesgo de contaminación, para internarlos en el depósito Municipal hasta que el infractor cumpla con cancelar la multa o mejore las condiciones de almacenamiento. La sanción es independiente por la infracción cometida si el caso lo amerita, la Municipalidad previo análisis bromatológico u organoléptico o el que corresponda, cuyo costo está a cargo del infractor con el resultado de éste podrá variar la medida a decomiso y al mismo tiempo disponer su incineración.

Aquellos propietarios de productos o bienes retenidos o internados en los depósitos Municipales, podrán recuperarlos previo pago de la multa y los derechos correspondientes en un plazo no mayor a quince (15) días, transcurrido dicho plazo la Administración Municipal podrá disponer el remate de dichos bienes con las formalidades de Ley.

Por su carácter cautelar y preventivo, se aplicará de manera inmediata por el órgano fiscalizador al momento de la constatación, debiendo para dicho efecto levantar un Acta cuyos requisitos son los siguientes:

1. Lugar, hora y fecha de la intervención.
2. Nombre del Fiscalizador, Inspector y/o persona que participa en la intervención.
3. Nombre y apellido del Titular o poseedor de los bienes retenidos.
4. Indicación de la infracción cometida.
5. Relación de los bienes o productos retenidos y la condición de los mismos.
6. Dirección del depósito en que serán internados los bienes o productos.
7. La indicación del plazo de 15 días para poder recuperarlos previo cumplimiento de la sanción y aquello que legalmente se encuentre obligado.

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### SANCIONADOR

##### Artículo 20°.- Definición:

El Procedimiento Administrativo Sancionador se define como el conjunto de actos que tienen por finalidad evaluar, detectar y constatar la comisión de una infracción, así como la imposición de la sanción correspondiente y su ejecución, según corresponda.

##### Artículo 21°.- Órganos Competentes:

El Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra a cargo de los siguientes Órganos de la Municipalidad Distrital de Characato:

**21.1.- Órganos de Primera Instancia Administrativa.-** Son aquellos órganos decisorios y competentes para el procedimiento de instrucción, fiscalización, cautela y sanción por el incumplimiento de las Normas Municipales, siendo estos, la Gerencia de Servicios Públicos, y la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de Characato, quienes la ejercen en concordancia y estricto cumplimiento de las normas vigentes y bajo responsabilidad funcional administrativa.

**21.2.- Órgano de Segunda Instancia Administrativa.-** Es la Gerencia Municipal, Unidad Orgánica competente y responsable para resolver en última Instancia Administrativa, los Recursos de Apelación que interpongan los administrados contra las Resoluciones Gerenciales y otras de menor rango derivadas del procedimiento administrativo sancionador.

**21.3.- Órgano Coactivo.-** La Subgerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial "Mariscal Nieto" es competente para ejecutar las Resoluciones Gerenciales en materia de sanciones administrativas pecuniarias y no pecuniarias, debiendo solicitar y coordinar el apoyo correspondiente.

##### Artículo 22°.- Procedimiento de Oficio:

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de Oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

##### Artículo 23°.- Denuncia de Vecinos:

Todo vecino tiene la libertad de dar a conocer a la Autoridad Municipal, aquellos hechos que conociera que van contra el ordenamiento legal, moral, ecológico, Etc. No será considerado sujeto de procedimiento. La denuncia será por escrito o verbal, guardando la reserva por seguridad del denunciante.

La denuncia vecinal debe exponer claramente los hechos, lugar, sus presuntos autores, partícipes, aportes de evidencias o su descripción de tal manera que la administración procederá a su ubicación y constatación; una vez comprobada su veracidad se procederá de oficio a la respectiva fiscalización imponiendo la notificación administrativa de comprobarse los hechos de la denuncia.

En el supuesto que la denuncia vecinal no genere notificación alguna se dará respuesta al denunciante vía oficio. Si la denuncia careciera de asidero real o legal, se impondrá al denunciante la sanción correspondiente.

##### Artículo 24°.- Órganos de Instrucción y Fiscalización del Procedimiento:

Todo proceso de fiscalización masiva para la detección de infracciones administrativas en el marco del RAS y el CUIS requiere de previo proceso de instrucción, no siendo necesario cuando se trate de denuncias interpuestas por terceros, siendo responsable de ella la misma área quien ejecutará la fiscalización e impondrá la sanción administrativa correspondiente mediante Resolución de Gerencia, son competentes y responsables de estas funciones los órganos de Primera Instancia, quienes lo ejecutarán a través de sus Subgerencias, Oficinas o Áreas que tienen funciones y fines coherentes con la fiscalización o similar.

##### Artículo 25°.- Atribuciones del Órgano Competente para las Acciones de Fiscalización:

El personal que ejecute la fiscalización deberá portar su identificación en lugar visible, teniendo la obligación de mostrarla permanentemente en sus intervenciones o acciones, el Órgano de Fiscalización tiene a su cargo el

procedimiento de fiscalización y control del cumplimiento de las Normas Municipales teniendo en cuenta las siguientes atribuciones:



**25.1.-** Iniciar el procedimiento de fiscalización y control, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden Superior, petición de otros Órganos o Entidades o por denuncia.

**25.2.-** Dar trámite conforme a la presente Ordenanza a la denuncia que sobre infracciones administrativas se reciba de los vecinos.

**25.3.-** Recabar los medios probatorios necesarios para acreditar la conducta infractora de los administrados.

**25.4.-** Ejecutar de manera excepcional las medidas complementarias al momento de detectar la infracción, cuando la circunstancia así lo amerite, a fin de asegurar la eficacia de la Resolución final que pudiera recaer respecto a la infracción, cuya aplicación que deberá constar en una Acta.

## CAPITULO VI

### ETAPA INSTRUCTORA



#### Artículo 26°.- Fiscalización:

La Fiscalización es la acción realizada por la Autoridad Municipal, para verificar y/o comprobar el cumplimiento de las Normas Municipales. La Autoridad está facultada para efectuar operativos especiales que cumplan con el mismo fin.

#### Artículo 27°.- De la Notificación de Cargos:

Detectada una o varias infracciones a las Disposiciones Municipales, los Órganos de Fiscalización o quienes hagan sus veces, emitirán y suscribirán el Acta correspondiente, la misma que tiene la condición de Notificación de cargos por Infracción Administrativa y tiene por objeto que el infractor tome conocimiento del inicio del procedimiento sancionador, a fin de que pueda realizar los descargos de Ley y ejercer su derecho a la defensa. La notificación deberá ser llenada con letra clara, de preferencia imprenta, en forma precisa, sin abreviaturas, entregando una copia al infractor, su Representante o cualquier persona capaz que se encuentre presente en el establecimiento en el momento en que se formule la notificación, la que debe contener mínimamente los siguientes datos:

a) Día y hora en que se detecta y/o constata una o varias infracciones, entendiéndose que la fecha y hora de notificación corresponde a la hora y fecha de la comisión de la infracción; salvo el caso de aquellas infracciones cometidas en único momento y la fiscalización solo sea posible en fecha posterior a la realización del evento que constituye infracción administrativa. (Caso de eventos nocturnos llevados a cabo, verificables al día siguiente u otros similares).

b) Indicación del área que realiza la detección de la infracción y emite la notificación.

c) Nombre y apellido del infractor si es persona natural o razón social si se trata de persona jurídica.

d) Dirección del inmueble o local donde se detectó la infracción.

e) Descripción de los hechos que configuran la infracción imputada, así como indicar el número de Ordenanza u otra norma legal que la sustente. En caso de varias infracciones deberá describirse todas éstas.

f) Detalle de la(s) infracción(es) debe indicar: Código y denominación de la infracción y la sanción que le pudiera corresponder y la medida complementaria de ser el caso.

g) Señalar el plazo para realizar el descargo de la infracción, el que deberá ser por escrito e ingresado por Mesa de Partes de la Entidad.

h) Nombre y apellidos legibles del fiscalizador Encargado, incluyendo su firma.

i) Firma del Infractor o de la persona encargada del establecimiento infractor que recibe la notificación de infracción (Notificación de Cargos por Infracción Administrativa) o Constancia de su negativa a firmar por el propietario, conductor o Representante Legal del establecimiento intervenido.

Toda notificación que no cumpla con los requisitos imperativos indicados en el párrafo anterior es nula. No se podrá continuar con el procedimiento de constatar la carencia de cualquiera de éstos.

#### Artículo 28°.- Negativa a Recibir la Notificación de Cargos:

En caso el infractor, Representante o personas que se encuentre en el establecimiento se negara a recibir la notificación o a firmar el cargo de recepción y/o a su identificación, se dejará constancia de tal hecho, luego el Fiscalizador, Inspector y/o notificador deberá consignar la descripción del establecimiento o predio, de ser posible el número de suministro de luz o agua, también puede señalarse solo si es posible un Testigo o Autoridad participante de la diligencia quien deberá firmar en el Acta. Será aplicable en lo que corresponda lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 27444 y su modificatoria.

#### Artículo 29°.- Notificación a Pluralidad de Interesados:

La notificación a pluralidad de interesados se regirá por lo siguiente:

**29.1.-** Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan bajo una misma Representación o si han designado un domicilio común para la notificación, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.



29.2.- Si debieran notificarse a más de (10) diez personas que han planteado una sola solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabece el escrito inicial, indicándole que transmita la decisión a sus cointerésados.

**Artículo 30°.- Domicilio del Infractor:**

Para los efectos de la presente norma, se considerará como domicilio el lugar indicado por el recurrente dentro del Distrito en cualquier trámite realizado ante la Administración Municipal. En caso que el infractor no cuente con domicilio registrado en la Administración Municipal, se considerará como tal:

30.1.- Lugar de su residencia habitual.

30.2.- El lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva de su negocio.

30.3.- El predio en el que ocurre la infracción, cuando la infracción esté directamente relacionada a éste.

30.4.- El lugar donde operan sus Sucursales, Agencias, Establecimientos, Oficinas Representantes.

El domicilio señalado de acuerdo a las disposiciones de este Artículo no perjudica la facultad del administrado de señalar expresamente un domicilio procesal al inicio o en el desarrollo de algún procedimiento específico, en cuyo caso se tendrá como válido éste último. Será aplicable en lo que corresponda lo establecido en los Artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444.

**Artículo 31°.- Descargo de Notificaciones:**

El Infractor o Representante Legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: Presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas.

**Artículo 32°.- Notificación Defectuosa y su Subsanación:**

32.1.- En caso se demuestre que la notificación fue realizada sin las formalidades y requisitos legales, la Autoridad según corresponda, ordenará se efectúe nuevamente subsanando las omisiones en que se hubiese incurrido.

32.2.- Las notificaciones defectuosas surtirán sus efectos legales cuando:

Por omisión de alguno de sus requisitos, a partir de la fecha en que constate la recepción de la nueva notificación. También se tendrá por bien notificado al infractor que realice actuaciones procedimentales que permitan presumir que tuvo conocimiento oportuno de su contenido y la asumió como tal.

**Artículo 33°.- Regularización de Conducta Infractora:**

Impuesta la notificación de infracción ésta no generará sanción administrativa siempre y cuando el infractor regularice o adecue la conducta infractora dentro de los cinco (05) días hábiles otorgados para la formulación del descargo correspondiente. Sin perjuicio de lo expuesto, no se aplicará dicho régimen de subsanación en los casos de infracciones cometidas en un momento único en el tiempo lo que hace inviable la regularización o adecuación posterior.

## CAPITULO VII

### ETAPA DECISORIA

**Artículo 34°.- Calificación de la Infracción:**

Transcurridos los cinco (05) días hábiles otorgados al infractor para presentar el descargo, el órgano competente, con el informe del Órgano Instructor evaluará las circunstancias en las que se producen los hechos, los medios probatorios y si procede o no imponer la multa. Si procede imponer la sanción de multa, la Subgerencia respectiva precisará los fundamentos de hecho y derecho de la infracción y el monto de la multa, de acuerdo al Código Tipificado en el "Cuadro Único de Infracciones y Sanciones en el Transporte y Comercio Local de Alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos de la Municipalidad Distrital de Characato". En caso proceda la anulación de la notificación de la infracción, el órgano de fiscalización respectivo emitirá el informe sustentatorio al área competente quien evaluará y aprobará la anulación.

**Artículo 35°.- Responsabilidad Solidaria:**

Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, estas tendrán responsabilidad solidaria en concordancia con el Artículo 4° de la presente Ordenanza, respecto a las consecuencias pecuniarias de las infracciones que se cometan y de las medidas complementarias que sean impuestas. Los Representantes Legales y/o Administradores de personas jurídicas o quienes tengan disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica así como los mandatarios, albaceas y gestores de negocios tienen responsabilidad solidaria de la sanción impuesta.

**Artículo 36°.- Aplicación Simultánea de Multas:**

En caso de concurrencia de varias infracciones solo es posible la aplicación de una sanción de multa que corresponderá a la infracción más grave conforme al presente Reglamento y no es obstáculo para que la Autoridad Municipal, imponga como medidas complementarias.

#### Artículo 37°.- Medidas Complementarias:

La continuidad se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado mantiene la conducta constitutiva de infracción; para que se sancione por continuidad debe de haber transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción mediante Resolución y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado en la infracción dentro de dicho plazo.

#### Artículo 38°.- Incremento de Multas:

Aquellos infractores que tengan la calidad de reincidentes y/o que cometan infracciones de manera continua, serán pasibles luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la última multa impuesta.

#### Artículo 39°.- Formas de Extinción de las Multas Administrativas:

39.1.- Sanciones de carácter pecuniario:

39.1.1.- Pago.

39.1.2.- Prescripción.

39.1.3.- Condonación (Beneficio o amnistía).

39.1.4.- Compensación.

39.1.5.- Muerte del infractor.

39.1.6.- Resolución Gerencial que disponga el quiebre de la multa administrativa de cobranza dudosa y/o recuperación onerosa.

39.1.7.- Otras que se dispongan por Ordenanza.

39.2.- Medidas complementarias:

38.2.1.- Por cumplimiento voluntario de la sanción.

38.2.2.- Por ejecución coactiva.

#### Artículo 40°.- Prescripción:

La facultad de la Autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las Leyes Especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco (05) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de tres (03) meses por causa no imputable al administrado. Prescribe en cualquier caso cuando hayan transcurrido diez (10) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la Autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. La prescripción sólo puede declararse a solicitud del infractor y puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o de ejecución.

#### Artículo 41°.- Emisión de la Resolución de Sanción Administrativa:

Una vez notificada la infracción, se procederá a proyectar la Resolución Gerencial, sustentada en el Dictamen correspondiente, en original y tres (03) copias que serán distribuidas por Trámite Documentario o el área encargada de las notificaciones en el plazo máximo de 24.00 horas de recibido el Expediente para su notificación de la siguiente manera:

Original para el expediente del procedimiento sancionador.

Copia para infractor.

Copia para el órgano de fiscalización.

Copia para la Gerencia que corresponda la infracción.

#### Artículo 42°.- Resolución de Sanción:

La Gerencia competente bajo responsabilidad, cuando determine que hubo infracción deberá emitir la Resolución que dispondrá la sanción de multa a aplicarse y de ser el caso las correspondientes medidas complementarias pertinentes que correspondan de acuerdo al "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de Characato"

**42.1. Respecto al Apercibimiento.-** Asimismo, en la Resolución de Sanción independientemente de la medida complementaria que corresponda, podrá decretarse y ejecutar el apercibimiento de aplicar otras medidas complementarias en los siguientes casos:

a) En caso de incumplimiento de la Resolución de Sanción.

b) En el supuesto caso que no se reponga la situación alterada por el infractor al estado anterior a la infracción de conformidad al "Cuadro de Infracciones y Sanciones" o no cumpla con las exigencias normativas que ha incumplido.

c) Siempre que el apercibimiento este decretado y debidamente notificado con la Resolución de Sanción, a fin de garantizar el derecho de defensa del infractor.

